



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS CENTRALES
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA BÚSQUEDA,
LOCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PERSONAS
DESAPARECIDAS.

226

improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia demérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, la suscrita considera que en la especie se actualiza en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la Ley de Amparo, la que se estudia de oficio por tratarse de una cuestión de orden público, ya que el amparo es improcedente atento a lo dispuesto por el diverso numeral 61, Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

La expresión "cesación de los efectos del acto reclamado" implica la imposibilidad de analizar la constitucionalidad de aquél, por haber desaparecido lo que originó el juicio de amparo, y por lo tanto desaparecen los efectos de dicho acto de autoridad, es decir, retornan las cosas al estado que guardaban antes de la existencia del acto, como si éste, nunca se hubiese realizado. Conforme al texto legal citado, el juicio de amparo es improcedente en caso de que el acto reclamado, aun siendo existente al momento de la instauración del propio juicio constitucional, cese en sus efectos durante la secuela de éste, pues en tal evento el impetrante de la tutela constitucional deja de verse afectado en su esfera jurídica, lo que a la postre hace innecesario examinar la constitucionalidad del acto reclamado, precisamente porque ningún efecto legal produce este último.

Por lo anterior al verificar las causas de sobreseimiento establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, es procedente dicha causal atendiendo el numeral 4 de la citada Ley, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia.

En este orden de ideas y en atención al señalamiento realizado en el Acuerdo de fecha 09 de septiembre del año 2019, respecto a que esta Autoridad informe si contra el acto que se reclama ha sido promovido otro Juicio de Amparo, o bien, si en relación con el expediente del que emana en caso de existir coinclupados, estos han instaurado otros juicios, al respecto, me permito informar que una vez revisado la base de datos que obra en esta Fiscalía, no se tiene registro alguno de algún otro Juicio de Garantías, relacionado con los presentes hechos.

Anexo copia autenticada del expediente completo que obra en la Fiscalía, constante de 22 fojas útiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Avenida Jardín número 356, Col. Del Gas
Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02950, Ciudad de México
Tel 5345 5067 y 5345 5068

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS